

GACETA DE MADRID.

VIERNES 7 DE SETIEMBRE DE 1821.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUECIA.

Stockolmo 7 de Agosto.

Por un Real decreto se ha prevenido á los comandantes de nuestros cruceros del Mediterráneo y del Atlántico que detengan á todo buque sueco ó noruego que navegue por aquellos mares lejanos con otro pabellon que el sueco-noruego, que últimamente se ha señalado á los buques de comercio de los dos reinos unidos.

AUSTRIA.

Viena 11 de Agosto.

En una sesion ministerial celebrada anteayer en casa del conde de Zichy, decano de los ministros de Estado, leyó el conde de Stadion una memoria sobre el estado de la hacienda imperial, de la cual resulta que esta prospera, y que no hay necesidad de aumentar ninguna especie de impuestos para cubrir los gastos, á excepcion del caso imprevisto de un armamento extraordinario. El resultado de esta conferencia se presentó á S. M., quien aprobó este trabajo con algunas modificaciones acerca de la reparticion de las cuotas.

Se acaba de publicar un decreto imperial, en que se encarga á los abogados procedan con mas actividad que hasta ahora en el despacho de las causas. A cualquiera que se le justifique ser remiso en este punto se le impondrá por primera vez una gruesa multa, y en caso de reincidencia se le borrará de la lista de abogados.

Acaba de suceder un caso extraordinario en las inmediaciones de Schoenbrunn. En medio de una fuerte lluvia ha caido una gran cantidad de insectos desconocidos hasta ahora, no solo por estos paises, sino tambien en los gabinetes de historia natural de los sabios. Estos insectos tienen la magnitud de los escarabajos, á los que se parecen un poco en la figura; tienen una especie de escama doble, y solo viven en el agua, porque para conservarlos vivos ha sido preciso tenerlos en este líquido. Se supone que estos insectos han sido arrancados de alguna remota region, y traídos aqui por una manga de agua.

ALEMANIA.

Stuttgart 15 de Agosto.

Luego que Mr. Ehard, dueño de la librería de Metzler en nuestra capital, hizo saber al público que iba á abrir una suscripcion á favor de los griegos y á formar una sociedad de subsidios, se presentaron en su despacho 82 habitantes de esta ciudad, solicitando el honor de ser admitidos en la asociacion. El número se aumentó en los dias siguientes, y se celebró una junta general en la fonda de *San Petersburgo*, en la cual se trató de elegir cincuenta individuos para formar la comision directora. Al mismo tiempo se han establecido sociedades organizadas en las ciudades de Ulma y de Heilbron. No hay el menor recelo de que en Wurtemberg se oponga el Gobierno al establecimiento de estas sociedades.

INGLATERRA.

Londres 21 de Agosto.

El periódico ministerial intitulado el *Courrier* contiene aun algunas reflexiones políticas, que segun costumbre publica como escritas desde Paris en una carta particular.

«Las escasas noticias (dice) que de algun tiempo á esta parte corren acerca de los sucesos de la Grecia y de la Turquía dan lugar á formar conjeturas de toda especie: cada uno restablece la paz ó declara la guerra á medida de su paladar.

«El recelo de equivocarnos nos obliga á guardar la mas escrupulosa circunspeccion en dar asenso ó despreciar los rumores que llegan á nuestros oidos; pero únicamente hay de cierto que si se conserva la paz entre la Rusia y la Sublime Puerta, el Emperador Alejandro tendrá muchos enemigos en sus mismos Estados.

«La conducta de las otras potencias es efecto de las circunstancias, á no ser que se haya introducido en todos los Gabinetes de Europa un verdadero espíritu de desierto.

«Reflexionemos sobre lo que dice uno de los mayores talentos que ha producido la Francia: en el penúltimo capítulo de su obra sobre las causas de la grandeza y decadencia de los romanos dice Montesquieu: «El imperio turco está ahora casi en el mismo estado de debilidad en que estaban en otro tiempo los griegos; pero se sostendrá mucho tiempo, porque si prosiguiendo sus conquistas algun príncipe peligrase este imperio, conocen demasiado sus intereses las tres potencias de Europa para dejar de tomar su defensa.»

«Es seguro que ningun estadista de los que de 30 años á esta parte estudian las relaciones políticas y mercantiles de Europa podria dar un consejo mas acertado á la Inglaterra, á la Francia y á la Austria, en el caso de que la voluntad del Emperador de Rusia ó la impaciencia de sus ejércitos se inclinase á conquistar la Turquía.»

—Debiendo pasar el Rey al continente en fines de Setiembre á visitar sus Estados de Hannover, parece que en este caso se nombrará una regencia, como sucedió cuando Jorge 1.^o y Jorge 2.^o hicieron este viage. —Escriben de Dublin con fecha del 18 que en la víspera de aquel dia habia entrado el Rey en aquella ciudad. Toda la poblacion salió á recibirle, é hizo resonar el aire con las mas vivas aclamaciones. La alegría que brillaba en el semblante de S. M. reflejaba en todas las fisonomías. Luego que llegó á palacio habló S. M. al pueblo con la mayor afabilidad, y dijo entre otras cosas, que esperaba volver dentro de poco tiempo á visitar á sus fieles súbditos irlandeses, y que creia que esta segunda salida le causaria tanta satisfaccion como la primera.

Segun cartas de la misma ciudad, el Rey disfruta de la mejor salud, y no se siente cansado del viage ni de las ceremonias á que ha presidido desde su llegada. La primera exposicion que se le presentó fue la de los obispos y del clero, que pronunció el lord primado, y á la que respondió S. M., prometiendo al clero que le dispensaria el mas firme apoyo, en la inteligencia de que por medio de su zelo en cumplir con las obligaciones sagradas de su ministerio haria que todas las clases del Estado amasen las virtudes que enseña nuestra santa religion.

El recorder (secretario) leyó despues la exposicion del lord corregidor y del ayuntamiento, á la cual respondió S. M. manifestando su satisfaccion, y asegurando que el primer deseo de su corazon será siempre la felicidad y la prosperidad de la ciudad de Dublin.

En seguida tuvo la universidad el honor de ser admitida á presentar sus homenajes al Rey, y respondió S. M. asegurando á aquella sabia corporacion que la protegeria constantemente.

Luego entró el Rey en su gabinete, donde recibió las exposiciones de la diputacion de los católicos romanos, de los disidentes (no confesistas) y de los cuakeros, á todas las cuales respondió con la mayor afabilidad. El dia siguiente pasó el Rey revista general á las tropas de la guarnicion. S. M. se presentó en el parque con el uniforme de gala, y manifestó á los gefes de los cuerpos la satisfaccion que le causaba el buen porte de la tropa, y su destreza en las evoluciones. Cuando el virey, puesto de rodillas, presentó á S. M. la espada de ceremonia, le dijo el Rey, levantándole del modo mas bondadoso: «Recibo esta espada para presentársela de nuevo, Milord Talbot: aceptadla, pues estoy seguro de que no puede estar en mejores manos.»

Se regula en 20 el número de personas á caballo que fueron á hacer sus homenajes al Rey, y en 40 el de las personas de diferentes corporaciones y gremios, que precedidos de sus músicas iban marchando á cuatro de frente. Toda esta gran comitiva desfiló por debajo de los balcones de palacio, desde donde la vió pasar el Rey, manifestándole con ademanes de cabeza y manos cuán gratos le eran sus homenajes.

S. M. dijo repetidas veces á los señores que estaban á su lado que nunca habia visto espectáculo más delicioso, y mas de una vez se arrastraron sus ojos de lágrimas de gozo.

Cuando el lord corregidor y el ayuntamiento presentaron á S. M. el dia de su entrada en Dublin las llaves de la ciudad, le dirigió el secretario el discurso siguiente:

«Nos los fieles y adictos súbditos de V. M. el corregidor, los regidores y procuradores síndicos del comun y de los ciudadanos de la ciudad de Dublin, llenos de la mayor veneracion á la sagrada persona y al Gobierno de V. M., le suplicamos que nos permita aprovechar este primer momento para ofrecerle nuestros respetuosos parabienes con motivo de su llegada á esta parte de sus Estados.

«Nosotros, igualmente que nuestros demas compatriotas, debemos llenarnos de orgullo y de exaltacion al ver que el Monarca del mayor imperio que existe en la tierra, casi poco despues de la augusta ceremonia de su coronacion, ha dispuesto su visita á Irlanda: pero hay Sire, otra consideracion que da un nuevo interés á lo que sucede en este instante, y que debe contribuir á que este dia sea para siempre grato á los irlandeses.

«La historia nos dice que algunos de vuestros antecesores visitaron nuestro pais; pero la misma autoridad nos precisa á manifestar que esto fue en circunstancias no muy propicias, y en momentos de agitacion y de disensiones nacionales. ¡Cuán deliciosa contraposicion no presenta la ocasion en que V. M. se aparece en medio de nosotros! Sire, en vuestra persona Real estamos contemplando al primer Monarca que ha desembarcado en nuestras playas para recibir el homenaje lleno de entusiasmo de la isla entera, y participar de la felicidad que le comunica.

«Sire, vais á entrar ahora en vuestra antigua y leal ciudad de Du-

blin en medio de las aclamaciones de millares de sus ciudadanos que os acompañan en vuestra entrada. Estas son las ofrendas mas ricas que pueden presentar el amor y la gratitud, porque son la enérgica y espontánea expresion de unos corazones que están ciertos de que serán recibidas con igual emociion por un Soberano, cuya primera ambicion ha sido constantemente reinar en el corazon de sus pueblos."

PORTUGAL.

Lisboa 29 de Agosto.

Continúan los documentos diplomáticos.

Número 1.º » Señor comendador: A pesar de las positivas promesas que con fecha de 31 de Marzo último se sirvió V. E. reiterarme de que mi casa sería respetada, y continuaria gozando sin la menor alteracion de toda la seguridad que le es debida por tantos títulos, atentó ayer noche el populacho contra la inviolabilidad de mi casa, rompiéndome á pedradas los cristales.

» Habiéndome advertido á las once y media de la noche el sargento de la 6.ª compañía del regimiento de Policía Josef Mendez de Almeida que no podia contener aquel tumulto si no ponía yo luces en mis ventanas, acudí al único medio que me quedaba para librarme de insultos de mas consideracion, y fue el de hacer que el mismo sargento las pusiera. A esto me obligó la falta de proteccion.

» Por la misma razón haré iluminar mi casa hoy y mañana.

» Pero á fin de cubrir la responsabilidad que me podria exigir mi augusta Corte, debo suplicar á V. E. tenga la bondad de enviar un pasaporte de correo al Sr. bafón Luis de Vasimon para el lugar en donde se halle S. A. el Sr. príncipe de Metternich-Winnebourg-Ochsenhausen, ministro de Estado, de Conferencias y Negocios extranjeros de S. M. I. y R. Apostólica, á fin de acelerar las órdenes supremas que mi augusto amo juzgue propias de su dignidad á consecuencia de un acontecimiento de semejante naturaleza, y del paso que me ví precisado á dar el día 30 de Marzo para precaver sus resultados.

» Este es tambien el único medio compatible con el desempeño de los deberes á que me obliga mi augusta corte, y que me da campo para no pedir todavía en la actualidad mis pasaportes para marchar.

» Tengo el honor de ser con la mas distinguida consideracion = Señor comendador = de V. E. el mas humilde y obediente servidor = Lotario de Berks. Lisboa 29 de Abril de 1821. = Al Excmo. Sr. comendador Anselmo Josef Braamcamp de Almeida Castello Branco."

Número 2.º » El abajo firmado secretario de la Regencia del reino del departamento de Negocios extranjeros ha elevado á noticia de la misma Regencia la nota del caballero Lotario de Berks con fecha de hoy. El objeto de dicha nota causó á la Regencia el mas vivo sentimiento, tanto por lo desagradable del acontecimiento en sí mismo, como por ver que el Sr. de Berks trata de considerar como insulto expresamente dirigido á su persona lo que fue únicamente efecto de la efervescencia del pueblo. La queja de no haber podido hacer respetar el domicilio del Sr. de Berks por falta de proteccion de la autoridad pública tiene aun menos fundamento, porque la Regencia, deseando ansiosamente mantener la seguridad pública, y evitar cuanto pueda causar algun disgusto á los agentes de las naciones extranjeras, y á fin de prevenir la posibilidad de algun exceso popular que la perturbase, no solamente mandó que la policia redoblará en lo general su vigilancia en estas noches, sino que ordenó ademas que se pudiesen fuertes patrullas en frente de las casas de los agentes extranjeros, con el encargo especial de no permitir se insultase de ningun modo á dichas casas: En efecto se consiguió el fin por lo que respecta á la de los demas agentes extranjeros, pues ninguna de ellas sufrió el mas leve insulto, á excepcion de la del Sr. de Berks; por falta de inteligencia de la orden del comandante de la patrulla; pues en vez de mantenerse quieto en aquel puesto, juzgó que debia rondar por toda la calle; y así sucedió que hallándose en el extremo opuesto á la casa del Sr. de Berks, fue insultada esta. Las órdenes se dieron y fueron ejecutadas por el comandante de la policia, como lo prueba su orden expedida en el 28, de la cual tiene ya noticia el Sr. de Berks, por habérsela presentado el mismo comandante la mañana del 29 cuando fue espontáneamente á darle una satisfaccion de lo que habia ocurrido; habiéndole anunciado al mismo tiempo hallarse preso el comandante de la patrulla, con el objeto de castigarle por su falta de exactitud: de lo que se infiere que dicho comandante fue el único culpado, y que todas las autoridades cumplieron por su parte con lo que el abajo firmado habia asegurado de parte de la Regencia al señor de Berks en su nota de 31 de Marzo.

» Ademas de que no es de extrañar de ningun modo que mediando un motivo de regocijo tan justo y general para la nacion portuguesa, cual es la adhesion de su Monarca á la causa de la misma nacion, desease esta ver todas las casas iluminadas, y que algunos espíritus inquietos, exaltados por el mismo júbilo, incurriesen en excesos tales como los que practicaron no solo contra la casa del Sr. de Berks, sino tambien contra otras cuyas vidrieras quebraron, ó porque no habían iluminado, ó porque lo habían hecho particularmente; y hasta rompieron las vidrieras de la casa que habita uno de los señores individuos de la Regencia, en donde por casualidad se habia dejado de iluminar una ventana. Ahora bien, siendo evidente que el pueblo no trató de insultar á aquel individuo de la Regencia, al cual recibió en el mismo día con iguales aplausos que á los demas, y que el insulto se hizo á la casa no iluminada sin saber la persona que la habitaba, lo será igualmente que no fue al Sr. de Berks personalmente á quien trató el pueblo de insultar, ni como particular ni mucho menos como agente extranjero; pues el pue-

blo no podia distinguir de las demas la casa en donde habita el Sr. de Berks, en razon á que no se ven en ella las armas que debian darla á conocer como residencia de un agente extranjero.

» En vista de cuanto acaba de referir el abajo firmado, confia en que el Sr. de Berks reconocerá que la Regencia ha hecho lo que ha podido por su parte para satisfacerle y desvanecer su resentimiento, y que por lo tanto el Sr. de Berks no verá en aquel desagradable acontecimiento sino un efecto del entusiasmo popular, de que hay continuos ejemplos en otros países, y principalmente en Inglaterra, en donde en épocas menos críticas y con menores causas se arroja el pueblo á semejantes atentados, sin que por eso lo tomen como ofensa individual los extranjeros que casualmente padecen como los nacionales.

» Con todo, el infrascrito tiene el honor de remitir al Sr. de Berks el pasaporte que ha pedido para el baron de Vassimon; y espera que el Sr. de Berks hará justicia á los constantes deseos que animan á la Regencia del reino de ver consolidarse mas de cada vez las relaciones amistosas que felizmente subsisten con todas las naciones.

» El infrascrito aprovecha esta ocasion para renovar al Sr. de Berks la seguridad de su distinguida consideracion."

» Palacio de la Regencia 30 de Abril de 1821. = Anselmo Josef Braamcamp."

NOTICIAS DE ESPAÑA.

Baena 29 de Agosto.

El ayuntamiento de esta villa ha practicado entre los vecinos de ella el repartimiento del Monte-horquera, propio del comun de vecinos. Son 8600 tanegas feraces, y susceptibles de grandes adelantos. Las suertes se han distribuido en 3900 vecinos por sorteo, sin intermision de dia ni de noche. Duró el acto 51 horas, y se hizo con el mayor orden y satisfaccion pública. Este vecindario era muy amante de la Constitucion, y con este motivo es por demas el gozo y el placer que reina en él. De noche no se oyen por todas partes mas que músicas inocentes y vivas á la Constitucion, que tan bellas cosas va produciendo.

Córdoba 30 de Agosto.

Nuestra diputacion provincial acaba de dar un ejemplo, que no puede dejar de ser imitado, y de generalizarse. Ha dispuesto celebrar públicamente sus sesiones relativas á agravios de quintos. Los ventajosos resultados que han ofrecido las sesiones públicas de los ayuntamientos de esta provincia, que las celebran así, demuestran evidentemente, y convencen sin réplica, de que no solo no ofrece inconvenientes este medio; sino que es lo que mas poderosamente contribuye á constitucionalizar los pueblos, y dar vigor á la opinion. Van ya varias sesiones públicas de la diputacion con el mejor resultado.

Sevilla 30 de Agosto.

Teniendo noticia varios miucianos nacionales de caballería de la ciudad de Moguer de que se trataba de introducir en S. Juan del Puerto varios fardos de contrabando, se reunieron hasta el número de siete, mandados por el soldado de la misma milicia M. Moy, y se situaron en la noche del 28 de Julio último en el rio de Huelva, adonde apresaron una lancha con géneros, cuyo valor no baja de 200 rs. Esta lancha venia protegida por varios milicianos locales de S. Juan del Puerto, y en la resistencia que hicieron fue muerto un hombre, que segun las noticias que daban los milicianos de Moguer parece que es el comandante de la de S. Juan del Puerto.

Algeciras 31 de Agosto.

La Crónica de Gibraltar del 27 dice lo siguiente:

» Habiéndose recibido en esta guarnicion noticias alarmantes sobre el estado de la salud pública en dos ó tres de las principales ciudades de España, se ha mandado poner el cordon en los mismos términos que el año último; previniéndose á todo individuo se abstenga de intentar el paso por punto alguno, á no ser donde se hallan los inspectores de forasteros, quienes hasta adquirir ulteriores noticias tienen instrucciones particulares para no facilitar pases, con orden á la guardia del expresado cordon de prestarles todo auxilio. — A ningun habitante se permite ausentarse por mas de 48 horas; quedando de lo contrario sujeto á las reglas prescritas para los forasteros. — Y por último se previene que los equipages tendrán que sufrir la correspondiente cuarentena."

Ha aparecido una nueva goleta corsaria que monta 11 cañones con unos 100 hombres de tripulacion; el 23 la goleta americana *Tres-Sallys* lo encontró en la embocadura del Estrecho. — El 20 á unas 70 millas SO. de Cádiz le dieron caza desde las seis de la mañana hasta el medio día un bergantin de guerra español y dos goletas, disparándole algunos cañonazos, de cuyas resultas parece tuvo gran avería en su aparejo.

Cádiz 31 de Agosto.

Se ha presentado el patron Vicente Verdura de la barca de bou nombrada *Nuestra Sra. del Carmen*, y ha dicho que estando autayer á la una de la tarde pescando frente á la barra de Sanlúcar, distante tres leguas al O., vino una goleta sin bandera, y apresó la barca compañera del que expone, llevándose la tripulada con parte de la misma gente que tenia, y alguna de la goleta, á la cual traspasaron la demas. — Pasaron á la voz del declarante, á quien dijeron se viniera para Cádiz porque ellos iban con la goleta al cabo de Sta. Maria; y siguieron juntos con rumbo al O. — Dicha goleta es de siete portas por banda, está pintada de negro, con una lista blanca; su caseo muy largo, la arboladura bastante caída para popa, y de dos gavias. — La barca que se llevó es toda negra, con la vela nueva y el palo muy blanco; su patron se llama Baltasar Montardo, y estaba tripulada con ocho marineros cuando fue apresada.

A las ocho y media de ayer se quitó de la vista al S. una goleta de dos gavias, que amaneció al SO., y pareció ser corsaria enemiga. A las 9^{as} se advirtió al S. á menos de dos leguas una bombardarda salida hoy para Levante, y no muy distante de ella una barca como de las pescadoras, la cual pasó á la inmediacion de aquella, que tenia la gavia arriada, y volvió á izar poco despues; se ha hecho sospechosa, y se cree tripulada dicha barca por enemigos. A las 12 se separó la bombardarda, dirigiéndose al Estrecho; y la barca, que se mantuvo de una y otra vuelta siguiendo la del S., se quitó de la vista al SSE. despues de las cuatro.

—Escriben de Puertocabelo el 11 de Julio lo siguiente: Despues de mi última del 6 no ha ocurrido nada sino mucha escasez de subsistencias, mucha desercion de tropa y oficiales, mucha decadencia de espíritu, de modo que se calcula que si no aprieta Bolivar el sitio durará dos ó tres meses, si se introducen algunos víveres de las islas, que no se cree, pues que tanto holandeses como ingleses protegen la emigracion y la pérdida para aumentar sus riquezas; y asi sucede que Curazao ha recogido las mas distinguidas familias de Caracas y los millonarios que habia en todas estas provincias, que han quedado con solo la gente miserable. A esta emigracion se atribuye el nuevo armisticio que solicita Bolivar, que ha repetido ayer; pero no propone bases, y únicamente quiere comisionados para que deliberen, y que él concurrirá á Valencia; pero se le ha contestado que proponga, y que hasta tanto que no lo haga no irán comisionados. Hoy ha salido de este puerto el navío Asia para Veracruz con todo su convoy, y todos los que se han ido estan buenos como nosotros; no obstante se nos ha muerto de vomito el cirujano Sarsudo.

Madrid Jueves 6 de Setiembre.

Compendiosísimo extracto de las noticias extrangeras sacadas de los periódicos que han llegado hoy.—Aun no se ha decidido el problema de la guerra entre Rusia y Turquía: renuévase la idea de dar el Austria á la Rusia, no ya 300 hombres auxiliares, sino 400.

TURQUIA. Peste en la isla de Rodas: peste en Smirna, propagada ya á algunos buques: restablecida la tranquilidad.

La escuadrilla turca salió de los Dardanelos el 13 de Julio, y despues se la ha visto en las aguas de Chio con direccion hácia Samos, cuyos habitantes de acuerdo con los de Scala-Nuova han levantado el estandarte de la insurreccion.

Mucha actividad en el arsenal de Constantinopla; y no poca entre el cuerpo diplomático, que diariamente tenia conferencias entre sí y con el reiss-effendi. El divan, inquieto ya por el giro que va tomando la insurreccion de la Morea, de la que habia hecho poco caso, ya por los apuros en que se ve á causa de las muchas tropas rusas que se acercan á sus fronteras, piensa poner en ellas hasta 1500 hombres; que no le bastarán para librarla de su ruina al imperio otomano. Incendio total de la ciudad de Aibaly en el Asia menor por los turcos, á quienes precisó á retirarse la aparicion de una escuadrilla griega: la ciudad, compuesta de 3500 habitantes, quedó enteramente destruida.—Nueva insurreccion en Arabia; y á su cabeza se halla uno que se dice descendiente de Mahoma por línea recta, y el cual va reuniendo muchos partidarios armados.—Otra insurreccion en Egipto.—En Magnesia escenas horriboras, corriendo mucha sangre, pero únicamente entre los turcos.

SUECIA. Que la intencion del Rey era cerrar las sesiones de la Dieta de Noruega el 11 ó el 12 de Agosto, y al siguiente dia volverse á Stockolmo, donde parece era necesaria su presencia en virtud de los acontecimientos de Europa.—El Rey ha presentado á la Dieta una ley creando una nueva nobleza hereditaria de varon en varon y de primogénito en primogénito, con la cual condecorará S. M. los que tenga por mas dignos, usando de los mismos títulos que son comunes en Europa; y en esta lista se hallan los nobles de Noruega, cuyos títulos habian quedado abolidos por el decreto de la Dieta.

ALEMANIA. Los milagros bávaros atraen la atencion de muchos: los horrores entre turcos y griegos la de todos. Se aumenta el entusiasmo en favor de la emancipacion griega. El Austria y la Prusia giran alrededor de la Rusia; y los pequeños potentados alemanes giran alrededor de estas dos últimas potencias: las unas y las otras, animadas de distintos movimientos, y dirigidas á puntos diferentes, segun sus peculiares intereses.

NAPOLES. Que el famoso príncipe Canosa, ministro de policia, ha sido premiado por su rigor y severidad con el destino de consejero de Estado, con sueldo de 30 ducados, y una gratificacioncilla anual de 50 por sus buenos servicios. Todo lo merece. Se iba purificando el ejército del modo mas brillante; en la judicatura se habia hecho otra purgacion, deponiendo á casi todos los principales individuos: en los demas ramos del Gobierno se efectúan purificaciones, y se cree que apenas quedase ni uno de los empleados del tiempo de la Constitucion. Con este motivo acuden como moscas á la miel á las antecelas de los repartidores de empleos todos los que tienen hambre y sed, y no de justicia. Por su actividad y severidad se distingue brillantemente la comision inquisitorial de Avelino. En el último solemne escrutinio se ha formado una lista de 91 personas que saldrán desterradas del reino, segun unos con cuenta y razon á varios castillos de la dominante Austria, y segun otros irán libremente á tomar aires en donde quieran.

INGLATERRA. Columnas de luto en los periódicos adictos á la Reina. noticias de la condtion del féretro: reflexiones favorables á aquella desgraciada Princesa: columnas de reflexiones en los periódicos enemigos de la misma: relaciones del viaje del Rey á Dublin: noticias de América poco favorables á la España: consideraciones sobre los asuntos de Turquía, con esperanzas de paz segun unos, y de proxima guer-

ra segun otros; teñiendó por un milagro el que no la haya FRANCIA. Fiesta famosa el 25 de Agosto, dia de S. M. Cristóbal. —Intrigas ministeriales. —Preparativos para elecciones. —Medios de influir en ellas para sacar ultras, y tal vez acabar con la poca libertad y representacion nacional que queda en Francia. —Muchas noticias de moros, griegos, turcos, rusos, austriacos y prusianos, las cuales todas bien exprimidas no darán acaso dos verdades. —Liberalidad de la censura de Paris en permitir cosas que debia prohibir, y rigor de la misma en ocultar las verdades exactas, y prohibir publicar lo que convendria saber. —Continuaba el duque Wellington en Paris teniendo conferencias con los ministros; estaba para partir segun unos hácia Francfort, y segun otros hácia Lóndres. Se ha publicado en Paris en lengua griega y francesa un manifiesto de los griegos á los Soberanos de Europa, que dicen estar escrito con mucha nobleza, energía y entusiasmo.

ARTICULO DE OFICIO.

El Sr. secretario del Despacho de Estado con fecha de ayer dice lo que sigue:

—SS. MM. y AA. continúan sin novedad.

El Rey se ha servido expedir el decreto siguiente: Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado lo siguiente acerca del derecho de registro.

Artículo 1.º Se establecerá un registro público para toda la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Estarán sujetos á él los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, de que se hará mención, los cuales han de pagar un derecho fijo, ó un derecho proporcional, segun la clase á que pertenezcan.

Art. 3.º El derecho fijo se aplicará á los actos ya civiles, ya judiciales ó extrajudiciales, que no contengan obligacion, ni descargo, ni condena, graduacion de acreedores ó liquidacion de sumas y valores, ni trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos ó por muerte.

Art. 4.º El derecho proporcional se establece para las obligaciones, descargos, condenas, graduaciones de acreedores ó liquidacion de sumas y valores, y para toda trasmision de propiedad, de usufructo ó disfrute de bienes muebles ó inmuebles, ya entre vivos, ya por muerte.

Del derecho fijo.

Art. 5.º Se establecerá el derecho fijo de 4, 8, 12, 20, 40, 60, y 100 rs. vn., segun la naturaleza de los actos que hayan de sujetarse á cada uno de ellos.

Art. 6.º Estarán sujetos al derecho fijo de 4 rs. vn.: 1.º, las renunciaciones á sucesiones y legados cuando sean puras y simples, y no hechas judicialmente, adeudándose un derecho por cada renunciante y por cada sucesion á que se renuncie: 2.º, las aceptaciones de sucesiones y legados cuando sean puras y simples, adeudándose un derecho por cada aceptante y por cada sucesion: 3.º, los allanamientos puros y simples cuando no sean hechos judicialmente: 4.º, los actos que solo contengan la ejecucion, el cumplimiento y consumacion de los registrados anteriormente: 5.º, las escrituras, contratos de aprendizaje que no contengan obligaciones de sumas y valores de cosas muebles, ni carta de pago: 6.º, las certificaciones de fianzas: 7.º, las certificaciones puras y simples, las de vida por cada individuo, y las de residencia: 8.º, los compromisos que no contengan obligacion alguna de sumas y valores que den lugar al derecho proporcional, de que se hablará: 9.º, los conocimientos ó pólizas de cargamentos marítimos ó de trasportes por tierra, adeudándose un derecho por cada persona á quien se hagan los envíos ó remesas: 10, los testimonios de documentos registrados: 11, los depósitos de actos y documentos en manos de personas públicas ó particulares: 12, los depósitos y consignaciones de sumas ó objetos muebles en manos de agentes públicos, cuando no producen el descargo de los que los hacen, y el que dan estos á sus herederos cuando se les entregan las cosas depositadas: 13, las cancelaciones de obligacion de los depositarios: 14, los poderes generales y especiales, y los poderes para testar: 15, las tasaciones de bienes y las de pleitos: 16, las adjudicaciones en virtud de remate: 17, la reunion del usufructo á la propiedad cuando se verifique por acto de cesion, y no por un precio superior al que adeudó el derecho percibido cuando se enagenó de la propiedad: 18, los nuevos títulos ó reconocimientos de censos, cuyos contratos se justificaren en forma: 19, en la primera instancia del juicio ordinario la demanda y la contestacion; toda petición con artículo previo, y el auto en que se decide, el auto que fije el estado de la posesion de lo litigioso; todo auto de prueba; todo género de probanza que no consista en escrituras; el auto de publicacion de probanza, y en el que se declara por cierta la apelacion ó súplica, ó por pasado en autoridad de cosa juzgada un auto ó sentencia: 20, en segunda instancia el escrito de apelacion, auto en que se admitió, y probanzas si las hubiere: 21, en tercera instancia el escrito de súplica, y las probanzas si las hubiere: 22, por cada una de las partes demandantes ó demandadas se adeudará un derecho, no siendo coherederos ó copropietarios, deudores ó acreedores mancomunados, sucediendo lo mismo por cada uno de los testigos en las probanzas: 23, en el juicio ejecutivo el pedimento y auto de ejecucion, primer pregon, notificacion de estado, auto del encargado, probanzas de todo género como en el juicio ordinario, venta y adjudicacion de bienes: 24, en el juicio criminal toda querrela y auto de condenacion pecuniaria: 25, los despachos, provisiones ó certificaciones libradas por los tribunales: 26, el auto para proceder á la formacion de inventario, el de suspension, y el de continuacion, y en que se manda proceder á la parte

cion y division de bienes: 27, la providencia de secuestro y embargo y la de desembargo: 28, las licencias de familia y los despachos para contraer matrimonio: 29, las certificaciones de bautismo, matrimonio y finados: 30, generalmente todos los actos civiles, judiciales y extrajudiciales que no se denominaren en los párrafos siguientes ni en otro artículo del presente decreto, y que no se sujeten al derecho proporcional, excepto los que corresponden á trámites ó diligencias de los tres juicios que no se mencionan en este.

Art. 7.º Se sujetarán al derecho fijo de 8 rs. vn.: 1.º, los inventarios de muebles ú otros objetos de esta clase por cada día que dure el inventario; los de títulos y papeles adeudarán por los primeros 20 días solo 8 rs., y por cada uno de los que pasaren de este número la misma cantidad: 2.º, el auto de aprobacion de inventario: 3.º, el nombramiento y discernimiento de tutores y curadores y el de administradores judiciales: 4.º, toda disposicion testamentaria, menos la declaracion de pobre, sin perjuicio del derecho proporcional que deba exigirse por las sucesiones: 5.º, la aceptacion de herencia á beneficio de inventario; la cesion de bienes voluntaria ó forzada: 6.º, las decisiones de los alcaldes constitucionales que lleven consigo reparacion de injurias personales, ó aseguren todas las que contengan providencias definitivas que no devenguen un derecho proporcional: 7.º, los testimonios de documentos otorgados antes de esta ley, y que por esta razon no hayan sido registrados, ó bien los originales si se hicieron uso de ellos: 8.º, las cartas dotales y de arras, los actos pasados en las escribanías de los tribunales civiles que contengan allanamiento, depósito, descargo, apartamiento, declinatoria de jurisdiccion, oposicion á la entrega de documentos, subastas, renuncia de sucesion ó legado, en que aduudara un derecho cada renunciante si fueren dos ó mas los herederos ó legatarios: 9.º, los actos pasados en las escribanías de los consulados que contengan depósito de balance ó registro, ó bien depósitos de sumas, efectos y documentos.

Art. 8.º Quedarán sujetos al derecho fijo de 12 rs. vn.: 1.º, las capitulaciones matrimoniales que solo contengan lo que los futuros contrayentes traen al matrimonio sin estipulacion alguna ventajosa entre ellos: 2.º, las particiones de bienes muebles é inmuebles entre copropietarios por cualquier título que sean hechas, con tal que se aprueben: 3.º, las escrituras de compañía ó separation que no contengan obligacion ni descargo, ni trasmision de muebles ó inmuebles entre los socios ú otras personas: 4.º, los testimonios de las sentencias de los tribunales civiles dadas en primera y segunda instancia; las de los consulados y las de los árbitros ó arbitradores: 5.º, las redenciones de censos ú otras cargas que hayan pagado al constituirse el derecho proporcional.

Art. 9.º Estarán sujetos al derecho fijo de 20 rs. vn.: 1.º, los actos de adopcion, emancipacion y legitimacion: 2.º, cada una de las actas de las juntas generales de acreedores: 3.º, las reducciones de censos ú otras cargas constituidas antes de esta ley: 4.º, las escrituras de fianzas y las de transacion.

Art. 10. Al derecho fijo de 40 rs. vn. se sujetarán: 1.º, las cartas de naturaleza: 2.º, el suplemento ó dispensa de edad para administrar los bienes, ó para el ejercicio de aquellas profesiones que lo exigen.

Art. 11. Estarán sujetos al derecho fijo de 60 rs. vn.: 1.º, las sentencias de los tribunales civiles que contengan interdicion, y las de separation de bienes entre marido y muger cuando no contengan condena de sumas y valores, ó cuando el derecho proporcional no ascienda á 60 rs. vn.: 2.º, el primer recurso al supremo tribunal de Justicia en materia civil: 3.º, el juramento de los escribanos de número y reales, de los juzgados y de todos los empleados asalariados por el Estado.

Art. 12. Por cada testimonio de las sentencias del supremo tribunal de Justicia entregado á la parte se pagará el derecho fijo de 100 reales vellon.

Derecho proporcional.

Art. 13. Los actos sujetos al derecho proporcional de un cuartillo por 100 son: 1.º, los arrendamientos temporales y los de pastos: el derecho se percibirá en estos últimos sobre el precio acumulado de los años de arrendamiento, á razon de un cuartillo por 100 sobre los dos primeros años, y de un octavo sobre los años siguientes: 2.º, las traslaciones de propiedad ó usufructo de bienes muebles é inmuebles por causa de muerte en línea recta: 3.º, los actos y contratos de seguros: el derecho se percibirá sobre el valor del premio del seguro, y en tiempo de guerra solo se percibirá la mitad.

Art. 14. Estarán sujetos al derecho proporcional de un medio por 100: 1.º, los abandonos ejecutados por causa de seguros ó de riesgo mayor. El derecho se percibirá sobre el valor de los efectos abandonados, y en tiempo de guerra se reducirá á la mitad: 2.º, los vales á la orden, la division de acciones y subdivisiones de estas, procedentes de compañías ó sociedades particulares de accionistas, y demas obligaciones negociables de los particulares ó de las compañías, á excepcion de las letras de cambio libradas de plaza á plaza: 3.º, los vales á la orden y demas obligaciones negociables de esta naturaleza podrán no presentarse al registro sino con los protestos que se hubiesen hecho de ellas: 4.º, las sentencias pronunciadas en juicio contradictorio ó en rebeldía por los tribunales civiles de comercio y árbitros, y por los criminales, las cuales contengan condenas, graduacion de acreedores ó liquidacion de sumas y valores de cosas muebles, intereses y gastos entre particulares, exceptuándose daños y perjuicios, cuyo derecho proporcional se fija en un 2 por 100 en el art. 17: 5.º, las cartas de pago, reembolsos ó reducciones, de cualquiera especie que sean, los retractos de los bienes de abolengo ó convencionales, los de dominio directo superficial y comunal por actos públicos en los términos estipulados ó ejecutados bajo firma privada, y presentados al registro antes del cumpli-

miento de estos términos; en fin, los demas actos ó escritos que contengan descargo de sumas ó valores de cosas muebles.

Art. 15. Estarán sujetos al derecho proporcional de uno por 100 las adjudicaciones al mejor postor, las contratadas para obras, reparaciones ó conservacion de ellas, y todos los demas objetos muebles susceptibles de estimacion por actos entre particulares, que no contengan ventas ni promesas de entregar mercaderías, géneros de consumo ú otros objetos muebles.

Art. 16. Se sujetarán al derecho de uno y cuartillo por 100: 1.º, las donaciones entre vivos de propiedad ó disfrute de bienes muebles en línea recta. Las hechas á los esposos por contrato matrimonial adeudarán solo la mitad del derecho: 2.º, las traslaciones de propiedad ó disfrute de bienes muebles que se efectúen por muerte entre colaterales y otras personas que no sean parientes, ya sea por sucesion, ya por testamento ú otro acto de liberalidad por causa de muerte. Solo se deberá la mitad del derecho por las que se verificaren entre los esposos.

Art. 17. Estarán sujetos al derecho de 2 por 100: 1.º, las imposiciones de censos, ya perpetuos ya redimibles, y las de pensiones por título oneroso. Las cesiones ó trasposos que de ellas se hagan por el mismo título, y los arrendamientos ó alquileres de bienes muebles ó semovientes que se efectúen por un tiempo ilimitado: 2.º, los trueques y cambios de bienes inmuebles: 3.º, el derecho se percibirá sobre el valor de uno de los objetos cuando no se devuelva ninguna suma; si hubiere devolucion se pagará el derecho á razon de 2 rs. por 100 sobre la porcion menor, y como por venta sobre el mayor valor que resulte de la devolucion en dinero: 4.º, por el importe de daños y perjuicios en las causas criminales.

Art. 18. Se sujetarán al derecho de 2 y medio por 100: 1.º, las donaciones entre vivos de bienes muebles hechas por colaterales ú otras personas que no sean parientes. Se percibirá solo la mitad del derecho si se hicieron á los futuros esposos por capitulacion matrimonial: 2.º, las donaciones entre vivos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles en línea recta. Se percibirá la mitad del derecho si se hicieron á los futuros esposos por contrato matrimonial: 3.º, las trasmisiones de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles que se verifiquen entre marido y muger por causa de muerte: 4.º, todos los actos que devenguen derecho proporcional, aunque no se haga expresa mencion de ellos, satisfarán este derecho.

Art. 19. Quedan sujetos al derecho de 3 por 100: 1.º, las adjudicaciones, ventas, cesiones, retrocesiones y todos los demas actos civiles y judiciales traslativos de propiedad ó usufructo de bienes inmuebles por título oneroso: 2.º, los arrendamientos de bienes y muebles y derechos por tiempo limitado ó por vida.

Art. 20. Se sujetarán al derecho de 4 por 100 de su tasacion las ventas de las fincas del Crédito público.

Art. 21. Quedarán sujetos al derecho de 5 por 100: 1.º, las donaciones entre vivos de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo por colaterales ú otras personas que no sean parientes: solo se percibirá la mitad del derecho si se hicieron á los futuros esposos por contrato matrimonial: 2.º, las traslaciones de bienes inmuebles en propiedad ó usufructo que se efectuaran por muerte entre colaterales ó personas que no sean parientes, ya por sucesion, ya por testamento ú otro cualquier acto de liberalidad por causa de muerte: 3.º, en ningun caso el derecho proporcional será menor que el fijo señalado en los artículos respectivos: 4.º, en caso de que por sentencia ejecutoriada se anulase algun documento, por el cual se hubiese exigido el derecho proporcional, se devolverá al que lo pagó con solo el descuento del derecho fijo de 12 rs. vn. por la anotacion hecha en el registro del documento anulado: 5.º, no hay quebrado de maravedí en el derecho proporcional. Cuando el quebrado de una suma no produce el maravedí, se percibe este de derecho á favor de la Hacienda pública.

De los valores sobre que se estableció el derecho proporcional, y de las relaciones de peritos.

Art. 22. En todos los contratos onerosos se exigirá en metálico el derecho de registro por el precio estipulado en ellos, añadiéndose al capital las cargas que se impongan, y que se valorarán por peritos si no estuviere determinada su estimacion en los mismos contratos.

Art. 23. En los arriendos, subarriendos, trasposos y alquileres se exigirá el derecho proporcional por el precio convenido y por las cargas impuestas al arrendatario.

Art. 24. Si el vendedor se reserva el usufructo, será este valuado en la mitad de todo lo que forma el precio del contrato, y el derecho se percibirá sobre el total; pero no se adeudará otro derecho por la reunion del usufructo á la propiedad. Sin embargo, si esta reunion se ejecutase por acto de cesion, cuyo precio sea superior á la estimacion que se hizo para regular el derecho de la traslacion de propiedad, se adeudará un derecho supletorio sobre el exceso que resultase respecto del primer aprecio. En caso contrario el acto de cesion será registrado por el derecho fijo.

Art. 25. En los cambios ó trueques se valorará por las cosas permutadas si no estoviesen estimadas; y si el cambio ó permuta fuese de rentas, por un aprecio que deberá hacerse del capital, segun la renta anual multiplicada por veinte sin deducion de cargas.

Art. 26. En los censos y pensiones constituidas sin expresion de capital, sus trasposos y estimaciones, se graduará esté en razon de un capital formado de veinte veces el censo perpetuo, y de diez el redimible ó la pension, cualquiera que sea el precio estipulado para el trasposo ó extincion.

Art. 27. No se hará distincion alguna entre los censos redimibles

ó posesiones constituídas por una sola vida ó por muchas en cuanto á la valuacion.

Art. 28. En las liquidaciones se exigirá el derecho proporcional de lo que resulte líquido.

Art. 29. Las rentas y pensiones que en virtud de estipulacion hayan de pagarse en especie se valuarán por una tarifa que se dará en cada cabeza de partido, y registrará en los pueblos de su territorio.

Art. 30. En las escrituras y derechos judiciales ó sentencias que contengan condenas, graduacion de crédito, liquidacion ó trasmision, por el capital de las sumas, y por los intereses y gastos líquidos.

Art. 31. Si las sumas y valores no se hallan expresados en una escritura ú acto judicial de aquellos que están sujetos al derecho proporcional, las partes estarán obligadas á suplir á ello antes del registro por una declaracion estimativa, certificada y firmada al pie del acto ó escritura.

Art. 32. Cuando no conste ni pueda constar por los medios indicados el valor de las cosas, se acudirá á la tasacion de peritos.

Art. 33. Si el precio expresado en un acto traslativo de propiedad y de usufructo á título oneroso pareciere inferior á su valor venal en la época de su enagenacion, la administracion podrá pedir un juicio de peritos, con tal que lo haga en el término de un año, contado desde el día del registro del contrato.

Art. 34. Podrá pedirse igualmente el juicio de peritos respecto de las rentas de inmuebles transmitidos en propiedad ó usufructo por cualquier título que no sea oneroso, cuando la insuficiencia en la valuacion no pueda hacerse constar por actos ó escrituras que den á conocer la verdadera renta de los bienes.

Art. 35. Si una escritura pública, papel privado, sentencia ú acto judicial abrazase disposiciones sin relacion alguna entre sí ó independientes unas de otras, se exigirá de cada una el derecho correspondiente segun su naturaleza.

De los derechos, y de los que deben satisfacerlos.

Art. 36. Los derechos del registro serán satisfechos en metálico en el acto de ejecutarse, aun cuando las obligaciones hayan sido en papel.

Art. 37. Los notarios y escribanos serán responsables de los derechos de registro por todos los actos que pasaren ante ellos; y si estos ú otras personas adelantaren los derechos, serán reintegrados por apremio y venta de bienes por los que deban satisfacerlos.

Art. 38. Los derechos de los actos civiles y judiciales que produzcan obligacion, descargo ó traslacion de propiedad ó usufructo de muebles ó inmuebles, serán satisfechos por los deudores, y los de los demas actos por las partes á quienes aprovecharen, cuando en estos diversos casos no se hubiesen estipulado disposiciones contrarias.

Art. 39. Los derechos del registro por las declaraciones de la traslacion per muerte se pagarán por los herederos, legatarios ó donatarios.

Art. 40. Los coherederos estarán obligados á ello *in solutum*, y la administracion podrá repetir el derecho de registro de los mismos bienes hereditarios, en cualquiera mano que esten, y aun antes que la particion se haya ejecutado.

Art. 41. Los bienes y efectos que adeuden derecho de registro quedan hipotecados para su pago, y no podrá impedirse ni dilatarse la cobranza por ningun pretexto.

De los términos para la ejecucion del registro.

Art. 42. Serán registrados en el término de 15 dias todas las obligaciones ó contratos celebrados en los pueblos en que haya oficinas del registro, y en el de un mes los que se celebren en los demas pueblos del partido á que pertenezcan dichas oficinas.

Art. 43. Si cumplido este término se presentasen al registro, se exigirá el derecho doble; si hubiesen trascurrido tres meses antes de presentarse, pagarán el triple; y si seis meses, el cuádruplo.

Art. 44. Los actos celebrados bajo firma particular, ó por escrituras privadas, serán registrados á los tres meses de su fecha, pasado el cual término se exigirá el derecho doble, triple si pasasen seis meses, y cuádruplo si nueve.

Art. 45. Los actos judiciales sujetos al registro tendrán el término de 20 dias para ser presentados á él, el cual pasado se exigirá doble derecho, triple si pasasen 40 dias, y cuádruplo si pasasen dos meses sin haberlo ejecutado.

Art. 46. Los testamentos serán registrados en el término de un mes, contado desde el fallecimiento del testador, si fuese en la capital, y de dos meses si aconteciese en algun pueblo del partido. Los testamentos cerrados lo serán en el término de un mes, contado desde su apertura y publicacion.

Art. 47. Dentro de dos meses, contados desde dicho fallecimiento, y en los testamentos cerrados desde su publicacion, presentarán los herederos, legatarios ó testamentarios una relacion de todos los bienes que hubiere dejado el testador. Si se hicise inventario judicial, tendrán para presentarlo el término de 15 dias despues de concluido.

Art. 48. En los términos prescritos por los artículos anteriores para el registro de los actos sujetos á él, ya sean públicos ó privados, no se contará el día de la fecha del instrumento ó del papel privado. Tampoco se contará el último día de término si fuese festivo ó feriado.

De las oficinas en que debe ejecutarse el registro.

Art. 49. Los instrumentos otorgados ante escribanos serán registrados en las oficinas del partido á que pertenezcan los pueblos en que lo hubiesen sido; las convenciones ó escrituras privadas lo serán en la oficina del pueblo en que se otorgaren, ó en la del domicilio de los otorgantes.

Art. 50. Los actos de uno y otro género ejecutados en países extranjeros podrán ser registrados en todas las oficinas indistintamente,

siendo esencial la condicion del registro para ser presentados en juicio ó tener su ejecucion en el reino.

Art. 51. Los actos judiciales, las informaciones y probanzas, deberán registrarse en las oficinas de los pueblos en que residan los tribunales donde hubiesen pasado estos actos, ó se hubiesen mandado hacer tales informaciones y probanzas.

Art. 52. Si á la muerte del testador quedasen bienes en otros puntos que aquellos en que se registró el testamento, y hubiesen pagado el derecho que adeuden, la administracion del registro en que se hubiese ejecutado el pago avisará á las de los otros puntos en que existen los bienes para la conveniente anotacion.

Art. 53. Los herederos y legatarios podrán registrar lo que les pertenezca en la oficina del partido donde existan los bienes, haciendo constar el pago á la administracion en que se registró el testamento.

De las penas en que incurren los que faltaren á lo prevenido en este decreto, y de las obligaciones de los escribanos.

Art. 54. Los escribanos y notarios presentarán para ser registrados todos los actos que pasaren ante ellos, y los autos judiciales que pasen por su testimonio, y como responsables al pago de los derechos de registro cuidarán de exigirlos de las partes. Por esta diligencia, que se considera como de oficio, no llevarán derechos.

Art. 55. Los notarios y escribanos omisos en registrar en los términos señalados los actos que pasen ante ellos, ademas de los derechos correspondientes del registro, pagarán una multa de 200 rs. vn. si los actos omitidos adeudan un derecho fijo; y no podrán repetir de las partes sino los derechos que hubiesen satisfecho del primer término.

Art. 56. No incurrirán en la multa señalada en el artículo anterior los notarios y escribanos que antes de cumplirse los términos para el pago del registro entreguen en la administracion una nota para que se apremie á los que deban satisfacerle.

Art. 57. Los escribanos de diligencias ó cualquier otro autorizado para la práctica de las judiciales pagarán la multa de 20 rs. vn., y serán responsables de los derechos del registro si no presentaren á él las que deban dentro de los términos señalados.

Art. 58. Los escribanos no podrán dar copias testimoniadas, certificadas, ni simples á ninguna persona, sin que esten satisfechos los derechos del registro; y si lo hicieron, pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada contravencion, y ademas los derechos del registro.

Art. 59. Ningun escribano ó notario podrá en virtud de un papel privado hacer referencia, insertar, ni legalizar documento alguno que no esté registrado, pena de 200 rs. vn. de multa, y de pagar los derechos del registro.

Art. 60. En los que otorguen con referencia ó insercion de documentos, y en los despachos y certificaciones, pondrán la nota de estar satisfechos los derechos de registro; de lo contrario pagarán una multa de 200 rs. vn. por cada una de estas omisiones.

Art. 61. En cada escritura pondrán el nombre de la persona que adeuda el derecho de registro.

Art. 62. Entregarán á fin de año en la respectiva administracion del registro una nota ó indice certificado de todas las escrituras y documentos que hubiesen otorgado en el discurso del año, con expresion de la fecha de la escritura, nombres y vecindad de los otorgantes, é indicacion de la naturaleza del instrumento. Dentro de los quince dias primeros de Enero del año siguiente harán la entrega de la referida nota certificada, bajo la multa si no lo hicieron de 500 rs. vn.

Art. 63. Ademas de la nota prescrita en el artículo anterior, los escribanos exhibirán en los primeros dias de cada uno de los meses de Febrero, Abril, Julio y Octubre sus protocolos á los registradores del partido.

Art. 64. Los escribanos de diligencias llevarán libro de todas las que practicaren en su ministerio y devenguen el derecho de registro, bajo la multa de 20 rs. vn. por cada omision.

Art. 65. Los escribanos de los juzgades le llevarán tambien de todos los actos, sentencias y autos que segun el presente decreto deban registrarse.

Art. 66. Los registradores visarán los protocolos, expresando en su visto bueno el número de los actos inscritos. Las cartas de pago que dieren los registradores se unirán al acto registrado.

Art. 67. Los registradores expresarán en ellas con todas las letras la fecha del registro y su folio, con el número y suma de los derechos percibidos.

Art. 68. Cuando el acto contenga muchas disposiciones, y cada una de ellas devengue un derecho particular, los registradores las indicarán sumariamente en sus cartas de pago, expresando en ellas por separado la cantidad de cada derecho percibido, bajo la multa de 40 rs. por cada omision.

Art. 69. Los escribanos manifestarán los protocolos en sus casas al visitador ó comisionado del registro, autorizado de un mandato expreso del administrador, y si se negaren ó resistieren, se les apremiará á ello.

Art. 70. Si algun escribano hiciese mencion de estar registrados y satisfechos los derechos de algun documento ó sentencia, y fuese falso, será castigado con la pena que imponen las leyes á los falsarios, ademas de pagar todos los derechos y multas de que se habla en los artículos anteriores.

Art. 71. Los curas párrocos entregarán en los ocho dias primeros de cada mes en la administracion del registro una certificacion de bautismos, matrimonios y finados que hubiere habido en el mes anterior, insertando en ella con separacion de cada clase el nombre de los sujetos

bautizados, casados y velados, y el de sus padres, el de los que fallecieren, y dia en que se verificó el fallecimiento, la edad, sexo, estado, hijos que dejaren, casa y calle en que vivian, si hicieron testamento á quien instituyeron, ó si murieron abintestato. Si fueren omisos en la ejecucion de lo que aqui se previene, se ejecutará á su costa sin perjuicio de otras providencias.

Art. 72. Las partes morosas en solicitar la anotacion en el registro, ó en entregar á los escribanos las cantidades correspondientes para su pago, además de satisfacerlas en los términos que van expresados, pagarán una multa de 200 rs. vn.

Art. 73. Los herederos, legatarios y testamentarios que en el plazo señalado no registrasen los testamentos, ni presentasen la relacion en el término que se ha prevenido, pagarán por via de multa y de su caudal propio una tercera parte mas de lo que importa el derecho de registro.

Art. 74. Los que omitan en las relaciones la expresion de algunos bienes pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos de registro que adeudasen los bienes omitidos, además de satisfacer estos mismos derechos.

Art. 75. Los que en los contratos omitan la expresion de los caudales que interviniere, y defrauden así los derechos del registro, pagarán por via de multa el cuatro tanto de los derechos defraudados, además de los que devenguen por los gastos ocasionados en la averiguacion de las omisiones.

Art. 76. Los tutores, curadores, administradores y defensores judiciales serán responsables personalmente de sus omisiones.

Art. 77. Las personas privadas que intervengan como principales en las escrituras privadas que no fuesen registradas en los plazos señalados, pagarán por via de multa el cuádruplo de lo que importan los derechos del registro.

Art. 78. Toda contra-escritura que se hiciese con objeto de aumentar el precio contenido en otra, ya fuese pública ó privada, que estuviere registrada, se tendrá por nula, y las partes y el escribano que interviniere en ella serán condenados mancomunadamente al pago de una multa equivalente á cuatro veces el importe de los derechos del registro que adeudaria al aumento de precio; sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, segun la naturaleza y circunstancias del caso.

Art. 79. Los actos presentados en tiempo al registro, pero no anotados por defecto de pago de los derechos, quedan sujetos respecto de los contraventores á las mismas penas que se señalan contra los omisos en la presentación.

Art. 80. Se prohíbe á los jueces y árbitros admitir en juicio ni dar sentencia en virtud de actos ó documentos no registrados, bajo la pena de ser personalmente responsables de los derechos que devenguen tales actos ó documentos no registrados.

Art. 81. Los actos celebrados en pais extranjero ó en provincias españolas, en que no se haya establecido el registro, deberán sujetarse á él antes de hacerse uso de ellos.

Art. 82. Es circunstancia indispensable que todo acto que haya de registrarse esté extendido en papel sellado, á excepcion de aquellos cuyo valor no llegue á 40 rs. vn.

De los derechos adquiridos y de las prescripciones.

Art. 83. Todo derecho de registro percibido con regularidad y en conformidad al presente decreto no podrá devolverse, cualquiera que sea el incidente ulterior, salvo en los casos aqui expresados.

Art. 84. Se prescribe contra la exaccion de los derechos: 1.º pasados dos años desde el dia del registro, si se tratase de un derecho no percibido sobre la disposicion particular de un acto ó instrumento, ó de un suplemento de percepcion insuficientemente egecutada, ó de una falsa valuacion que debiera rectificarse á juicio de peritos. Tampoco podrán las partes pasado este término pedir la restitution de los derechos percibidos: 2.º pasados tres años contados desde el dia del registro, si se tratase de una omision de bienes en las declaraciones hechas con motivo de la muerte de los causantes: 3.º pasados cinco años contados desde el dia del fallecimiento respecto de las sucesiones no declaradas.

Art. 85. Estas prescripciones quedarán suspendidas por demandas notificadas, y registradas antes del cumplimiento de dichos términos; pero tendrán irrevocable si comenzadas las diligencias se interrumpieren durante un año, aun cuando el primer término para la prescripcion no haya espirado.

Art. 86. La fecha de los documentos privados no podrá oponerse á la Hacienda pública para la prescripcion de los derechos y penas en que se haya incurrido, á no ser que su certeza sea confirmada por la muerte de una de las partes, ó de otro modo como este.

De los apremios y relaciones judiciales.

Art. 87. La solucion de las dificultades respecto de la percepcion de los derechos de registros antes de la introduccion de las demandas pertenece á la autoridad administrativa del registro.

Art. 88. La primera diligencia para la cobranza de los derechos de registro, y el pago de las penas y multas señaladas por el presente decreto, será un apremio ordenado por el tesorero ó empleado principal de la administracion: y visado y declarado egecutivo por el alcalde constitucional del pueblo donde estuviere establecida la oficina, será notificada á la parte.

Art. 89. La egecucion del apremio no podrá ser interrumpida sino por una oposicion formada por el deudor ante el tribunal civil del partido.

Art. 90. Las instancias se seguirán ante los tribunales de partido de la provincia; su conocimiento y decision se prohíbe á cualquiera otra autoridad constituida ó administrativa.

Art. 91. La instrucción se hará por pedimentos simples, respectivamente notificados.

Art. 92. Los únicos gastos que deberá sufrir la parte vencida serán los del papel sellado, notificaciones y acto de registro de la sentencia.

Art. 93. Los tribunales concederán, ya á las partes, ya á los empleados de la administracion que sigan las instancias, el término que les pidan para presentar sus defensas, aunque no podrá exceder de 30 dias.

Art. 94. Las sentencias serán pronunciadas en el término de tres meses á mas tardar, contados desde el de la introduccion de las instancias, en virtud de la relacion del escribano y de las conclusiones del ministerio fiscal. No se admitirá apelacion de ellas, y si solo el recurso al supremo tribunal de Justicia.

Art. 95. Los gastos de las diligencias pagados por los administradores del registro, y que no hayan podido recobrase por causa de insolvencia, les serán abonados en el estado justificativo que presenten de sus cuentas. Este estado será tasado sin costas por el juzgado, y comprobado con los documentos correspondientes.

De los actos que han de registrarse sin derechos, y de los que estan exentos de registro.

Art. 96. Los actos y diligencias judiciales relativos á policia, ó practicados á instancia de los gefes políticos cerca de los tribunales, serán registrados sin exaccion de derechos. Si la parte con quien se contendiere fuese condenada en costas, satisfará los derechos de registro que tales actos hubiesen devengado.

Art. 97. Se registrarán tambien sin exaccion alguna las adquisiciones y cambios hechos por el Estado, las particiones de bienes entre este y los particulares, y todos los demas actos egecutados con este motivo. Los apremios y actos que tengan por objeto la cobranza de las contribuciones ó el pago de lo que por cualquier título se deba al Estado.

Art. 98. Estarán exentos de registro los actos de las Cortes y los del Gobierno; los actos de la administracion pública no comprendidos en los artículos precedentes, las inscripciones ó asientos sobre el libro de la deuda pública, sus trasposos y traslaciones, los recibos de los intereses que se pagaren y todas las obligaciones de la deuda pública, ya inscritas ó que se inscribieren definitivamente, los libramientos para pago de toda especie que sean librados sobre las cajas nacionales, sus endosos y recibos, y las órdenes que se expidan con el mismo objeto. Las cartas de pago y recibos de las cantidades debidas al Estado ó satisfechas por este con cualquier motivo. Las letras de cambio de plaza á plaza, sus endosos y recibos.

Art. 99. La administracion y recaudacion de este impuesto estará sujeta á las reglas que se establecen en la parte administrativa. Madrid 29 de Junio de 1821. = Josef María Moscoso de Altamira, presidente. = Francisco Fernandez Gasco, diputado secretario. = Pablo de la Llave, diputado secretario."

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y egecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 9 de Julio de 1821.

ANUNCIOS.

Con motivo de la próxima reunion de las Cortes extraordinarias, y estar resuelta la agregacion de la imprenta del diario de Cortes á la Nacional de la gaceta de Madrid, será mayor la proporcion de publicar con mas extension y exactitud las interesantes sesiones de esta nueva é inesperada época de las Cortes extraordinarias. La imprenta Nacional continuará publicando los necesarios suplementos, que serán gratis para los suscriptores, y les remitirá como hasta aqui aquellos números que les hubieren faltado, sea cual fuere el motivo que origine estas faltas, que ya en el dia son menos comunes, tanto por las medidas tomadas por la direccion de correos, como por la vigilancia que se observa en las demas administraciones del reino.

La suscripcion á la gaceta es como sigue:

	Año.	Medio año.	Tres meses.
Para Indias.....	600.	300.	150.
Para Canarias,.....	500.	250.	125.
Para el reino.....	420.	210.	105.
Para Madrid.....	328.	164.	82.

En la villa de Loranca de Tajuña, tres leguas de la ciudad de Guadalajara, se halla vacante el partido de médico con la dotacion de 69 reales anuales, cobrados por la justicia; los que soliciten dicha plaza dirigirán sus instancias al ayuntamiento de dicha villa antes del dia 15 del corriente.

Principios de legislacion universal, traducidos del frances con correcciones y notas por D. Mariano Lucas Garrido: tomo 2.º Los suscriptores á esta obra podrán acudir á recoger dicho tomo á la librería de Calleja, y en las principales ciudades de provincia á las casas en donde hicieren la suscripcion. El tomo tercero y último se dará á fines del mes de Octubre.

NOTA. En la gaceta de ayer, artículo de Variedades, lin. 46 de la columna 7.ª, donde dice *sacerdote cuerdo*, léase *sacerdote crédulo*.